

NUMERO 702.

Septiembre 19.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Juan G. Valdivia, por unas chumaceras con balas de acero aplicables á toda clase de flechas ó ejes de cualquiera clase de maquinaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1901.—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan G. Valdivia, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por unas chumaceras con balas de acero aplicables á toda clase de flechas ó ejes de cualquiera clase de maquinaria, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas chumaceras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,020, expedida á favor del Sr. Juan G. Valdivia.

Regístrese: México, 12 de Marzo de 1901.—Gilberto Montiel, Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 12 Marzo 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,020, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unas chumaceras con balas de acero aplicables á toda clase de flechas ó ejes de cualquiera clase de maquinaria, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 12 de Marzo de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 26 Marzo 1901."

México, 26 de Marzo de 1901.—Anotada á fojas 67 del libro respectivo, con el núm. 230.

—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1901.—Gilberto Montiel, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 3 de 1901.

NUMERO 703.

Septiembre 19.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo á "El Buen Tono," S. A., por un procedimiento, aparato y método nuevo para engargolar cigarros, inventados por el Sr. Ramón Campbert.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1901.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el "Buen Tono," S. A., ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento, aparato y método nuevo para engargolar cigarros, inventados por el Sr. Ramón Campbert, quien cedió su invento á la expresada Sociedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,019, expedida á favor del "Buen Tono," S. A.

Regístrese: México, 12 de Marzo de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria —México, 12 Marzo 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,019 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento, aparato y método nuevo para engargolar cigarros, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 12 de Marzo de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Marzo 1901."

México, 26 de Marzo de 1901.—Anotada á fojas 67 del libro respectivo con el número 229.—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 19 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 3 de 1901.

NUMERO 704.

Septiembre 19.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Julius Haarer, por una máquina para la fabricación de cigarros (puros).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1901."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Julius Haarer, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una máquina para la fabricación de cigarros (puros), asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,013, expedida á favor del Sr. Julius Haarer.

Regístrese: México, 12 de Marzo de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,013 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para la fabricación de cigarros (puros), por la que se le ha concedido privilegio.

México, á 12 de Marzo de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 26 Marzo 1901."

México, 26 de Marzo de 1901.—Anotada á fojas 67 del libro respectivo con el número 223.—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia, México, Septiembre 19 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 7 de 1901.

NUMERO 705.

Septiembre 19.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Joseph Edward Dunn, por un aparato ó circulador para calderas de vapor, calentadores, evaporadores y otros semejantes para calentar y evaporar líquidos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México,
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1901."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Joseph Edward Dunn, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato ó circulador para calderas de vapor, calentadores, evaporadores y otros semejantes para calentar y evaporar líquidos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 2,014, expedida á favor del Sr. Joseph Edward Dunn.

Regístrese: México, 12 de Marzo de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,014 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato ó circulador para calderas de vapor, calentadores, evaporadores y otros semejantes para calentar y evaporar líquidos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 12 de Marzo de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Marzo 1901."

México, 26 de Marzo de 1901.—Anotada á fojas 67 del libro respectivo con el número 224.—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia, México, Septiembre 19 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 7 de 1901.

NUMERO 706.

Septiembre 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el C. Lic. Rodolfo Reyes en representación de la Compañía de Navegación "Olazarri."

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Compañía de Navegación "Olazarri."

Art. 1º La Compañía alemana de navegación "Olazarri," de Bilbao, España, se compromete á recibir en sus agencias y á entregar en las oficinas de correos de los puertos de la línea que comprende este Contrato, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de gastos para el Gobierno de México.

La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su revisión y autorización, los itinerarios á que se sujeten sus vapores que harán cuando menos un viaje mensual de Amberes al Havre y Veracruz, Tampico y Progreso, regresando por Nueva Orleans á los puertos europeos de su procedencia.

Art. 2º Los Agentes de la Empresa avisarán con doce horas de anticipación la de la salida de los vapores, á los Administradores de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 3º La Compañía se compromete á transportar libre de gastos para el Gobierno, hasta veinticinco toneladas métricas en cada uno de sus vapores, de efectos ó mercancías pertenecientes al Gobierno Mexicano y que éste desee se le transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la Empresa, las cuales se computarán á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de las mercancías y á 40 pies cúbicos por tonelada cuando se tome por base el volumen.

Para los efectos de esta estipulación, la Compañía remitirá oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 4º El servicio de la línea se hará con arreglo á los itinerarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por esta Secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haber dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que los vapores llenen el requisito establecido en el artículo sexto.

Art. 5º La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sometiendo previamente con la anticipación debida á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el itinerario á que deba sujetarse el nuevo servicio.

Art. 6º Los vapores con que la Compañía haga su servicio serán de su propiedad ó fletados por seis meses cuando menos, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen á las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día de fiesta que no sea nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 8º Los vapores de la Compañía podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 9º Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas.

Art. 10º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 11º En compensación al servicio postal á que se refiere el artículo 1º y al servicio de transporte libre especificado en el artículo 3º, los vapores de la línea quedan exentos del pago del 40 por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 12º La Empresa queda exenta del pago de las contribuciones federales y municipales directas, excepto la del timbre, que se causará en todos los casos que señalaren las leyes relativas.

El pago del practicaje se causará solamente cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 13º Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y á todas las disposiciones que se den en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 14º En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á Empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 15º En el caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante este plazo á multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se amparen por certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo prevenido en el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 16º. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato. Asimismo, recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso, á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 17º. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

Art. 18º. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano, en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los puertos de la línea ó en otros puntos de la República.

Art. 19º. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 20º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de (\$3,000.00 es.), tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 21º. Este Contrato caducará:

I. Por suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar el mismo contrato á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasar la concesión á cualquiera Compañía ó particular, sin previa autorización del Gobierno Mexicano.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 22º. El presente Contrato durará cinco años á contar de la fecha de su promulgación, prorrogables por iguales períodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes.

Art. 23º. Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Septiembre 20 de 1901.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Rodolfo Reyes.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 20 de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.—Rúbrica.

Diario Oficial, Octubre 5 de 1901.

NUMERO 707.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Norman Little Hayden, por ciertas nuevas y útiles mejoras en purificadores para agua de alimentación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de

Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1901.—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, *Pcesidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Norman Little Hayden, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras en purificadores para agua de alimentación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,023, expedida á favor del Sr. Norman Little Hayden.

Regístrese: México, 12 de Marzo de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 12 Marzo 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,023, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras en purificadores para agua de alimentación, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 12 de Marzo de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Marzo 1901."

México, 26 de Marzo de 1901.—Anotada á fojas 67 del libro respectivo con el número 233.—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 20 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 7 de 1901.

NUMERO 708.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo á los Sres. Fraser and Chalmers, por ciertos perfeccionamientos de bombas, inventados por el Sr. John Stumpf.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1901.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en